************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 343/2025 JQ

Tijuana, Baja California, a nueve de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de Infracción impugnada por indebida motivación en cuanto a una infracción, y subsiste la infracción restante.

GLOSARIO:

Oficial:	Oficial de Policía con número de empleado 62772 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, que emitió la Boleta impugnada.
Director de Seguridad Pública:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción **************2 de quince de mayo del dos mil veinticinco.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Director de Recaudación:	Director de Recaudación Municipal de Ensenada, Baja California.

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El seis de junio de dos mil veinticinco la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción**.**

2.- El nueve de junio del dos mil veinticinco se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Oficial y al Director de Seguridad

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Pública, siendo el Oficial quien al contestó y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida quedó debidamente acreditada en autos con el documento de la Boleta de Infracción que exhibió la parte actora en la demanda y el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322, fracción II, 323, 400, 416 y 418 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Toda vez que no se menciona ninguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, en el juicio contencioso que nos ocupa se procede al estudio de las demás conductas atribuidas a la parte actora.

CUARTO. - Estudio. Por cuestión de técnica resolutiva se estudian en conjunto los motivos de inconformidad primero y segundo hechos valer en la demanda, dada la íntima relación que guardan entre sí.

En el primer motivo de inconformidad la parte actora señala que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción II del

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

artículo 108 de la Ley del Tribunal, por no cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución y argumenta que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, citando los preceptos legales en los cuales funda su acción, teniendo que motivarlo de forma exhaustiva, exponiendo el porqué de forma clara y precisa.

En el segundo motivo de inconformidad invoca la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, porque considera que fue insuficiente e indebida la fundamentación de la competencia del policía para emitir la Boleta de Infracción, argumentando que del propio documento que la contiene se observa la leyenda mediante la cual se fundamenta la competente para emitir el acto por parte del Oficial, y con las cuales considera que fueron violentadas sus garantías constitucionales, específicamente, por ser dicho de la autoridad, ese falto de motivación y fundamentación y contrario al principio de seguridad jurídica que ese tipo de actos debe estar revestido.

Por su parte, en el motivo de inconformidad tercero la parte actora señala que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por incumplir el principio de legalidad e infringir lo establecido en el último párrafo del artículo 237-3 y 11 del Reglamento de Tránsito, ya que refiere que el Oficial sólo le entregó la Boleta de Infracción sin anexar dicha documentación, lo que, dice, es necesario para que el acto tenga suficiente validez.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad en estudio son **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones.

Por lo que hace a los motivos PRIMERO y SEGUNDO, se advierte que la parte actora únicamente se limitó a hacer argumentos de manera genérica en relación a la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, pero omite especificar qué fue lo que no se fundamentó debida o suficientemente en la Boleta de Infracción y cuáles circunstancias no se precisaron y provocaron un agravio al promovente, por lo tanto, sus argumentos resultan inoperantes en la medida que impiden a este juzgador realizar un pronunciamiento concreto sobre la falta o indebida fundamentación y motivación de que se duele la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior encuentra su apoyo en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.** Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los *argumentos* y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que **es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.** En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, **dicho agravio debe calificarse de inoperante**.[1]

No pasa desapercibido que en el segundo motivo de inconformidad el actor transcribe una porción de la Boleta de Infracción que contiene la fundamentación plasmada por la autoridad; sin embargo, como lo refiere la tesis transcrita, resulta insuficiente porque no expresa las razones por las cuales considera que es indebida o insuficiente.

Por su parte, en el tercer motivo de inconformidad la parte actora se limitó a señalar que la Boleta de Infracción infringe los artículos 237-3 y 11 del Reglamento de Tránsito porque el elemento policial no cumplió una formalidad del procedimiento regulada en dicho numeral, pero no precisa cuál, ni transcribe la parte conducente, lo que impide a este juzgador realizar un pronunciamiento al respecto.

Aunado a lo anterior, de una lectura de los artículos 11 y 237-3 del Reglamento de Tránsito, no se advierte que contemplen un procedimiento a seguir por parte del Oficial, o de documentos a entregar como refiere la parte actora.

> ***ARTÍCULO 11***.- *Para que un vehículo pueda transitar en las vías públicas del municipio, será necesario que esté dado de alta en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California o en sus Delegaciones, y estar dotado de las placas y tarjeta de circulación en vigor, con excepción de los vehículos extranjeros que se internen legalmente al País y satisfacer los requisitos del Artículo 34 del presente Reglamento.*
> *A).- Quedan exceptuados de la anterior disposición los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la Nación, sin demérito de que sus conductores observen los ordenamientos de este Reglamento.*
> *B).- El extravío de una o de las dos placas deberá ser reportado inmediatamente y solicitarse un permiso para circular.*
> *(…)*

[1] Registro digital: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 237.- *Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:*
(…)
3.- Cuando el vehículo se encuentre en tan malas condiciones, que su movimiento constituya un peligro para sus ocupantes u otras personas.
(…)

Por lo anterior expuesto, resultan **inoperantes** lo motivos de inconformidad en estudio.

Encuentra apoyo a lo anterior, por analogía, en los criterios sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, los cuales se transcriben a continuación:

> ***AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.*** *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.*[2]
>
> ***AGRAVIOS INSUFICIENTES.*** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*[3]

QUINTO. – En el cuarto motivo de inconformidad la parte actora señala que el Oficial no está facultado para retener la licencia de conducir, por lo que considera que se violentó en su contra el artículo 16 de la Constitución, puesto que, desde su óptica, únicamente debe tomar la licencia de conducir para tomar los datos y corroborar que el conductor se encuentre facultado para conducir el vehículo.

El presente motivo de inconformidad es **infundado,** en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 37, párrafos primero y segundo, del Reglamento de Tránsito refiere lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 37.-*** *Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y* ***entregue la licencia de conductor*** *y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación*

[2] Registro digital: 210782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/321, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Agosto de 1994, página 86, Tipo: Jurisprudencia.
[3] Registro digital: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Septiembre de 1994, página 66, Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que ***la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido*** *durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado* ***y no haber recuperado los documentos retenidos,*** *el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.*
Cuando el ***conductor carezca de licencia de conducir****, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía,* ***se retendrá*** *el vehículo,* ***salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente*** *y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso, únicamente se aplicará la multa correspondiente.*

Dicho precepto refiere, entre otras cosas, que el conductor debe entregar la licencia de conducir al Policía de Tránsito para proceder a levantar la boleta de infracción, la cual amparará la ausencia del referido documento retenido y que, en caso de que el conductor cometa una nueva infracción y aun no haya recuperado el documento retenido, se impedirá la circulación del vehículo.

Asimismo, precisa que, cuando el conductor carezca de licencia de conducir, se retendrá el vehículo salvo que alguno de sus acompañantes cuenta con licencia de conducir vigente.

De una interpretación armónica del precepto transcrito se concluye que el Oficial si está facultado para retener la licencia de conducir, tan es así que, si el conductor no cuenta con esta al momento de la detención, se le puede retener a algún acompañante de este o, en su defecto, el vehículo de conducir.

Con lo anterior, se estima que el Oficial si está facultado para retener la licencia de conducir, entre otros, y que dicho precepto que refiere tal facultad si se encuentra inserto en la Boleta de Infracción, por lo que es infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

SEXTO. – Pese lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el en último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal, este Juzgador está obligado, en todos los casos, a hacer valer de **oficio** cualquiera de las causales de nulidad previstas en el citado precepto, aunque no se haya invocado por el demandante, por lo que, se procede al estudio del presente juicio:

Con relación a lo anterior, este Juzgador advierte que la Boleta de Infracción se encuentre indebidamente motivada únicamente por lo que hace a la conducta atribuida al actor "*para que el vehículo pueda*

VERSIÓN PÚBLICA

transitar en las vías públicas de municipio será necesario estar de alta en la secretaría de planeación y finanzas del estado", fundamentada con el artículo 11 del Reglamento de Tránsito.

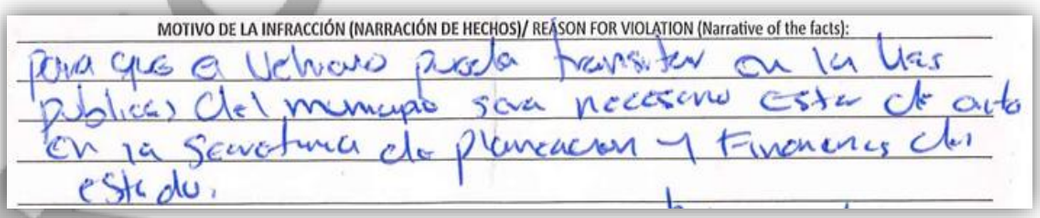
El artículo 11 citado, a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 11***.- *Para que un vehículo pueda transitar en las vías públicas del municipio, será necesario que esté dado de alta en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California o en sus Delegaciones, y estar dotado de las placas y tarjeta de circulación en vigor, con excepción de los vehículos extranjeros que se internen legalmente al País y satisfacer los requisitos del Artículo 34 del presente Reglamento.*
> *A).- Quedan exceptuados de la anterior disposición los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la Nación, sin demérito de que sus conductores observen los ordenamientos de este Reglamento.*
> *B).- El extravío de una o de las dos placas deberá ser reportado inmediatamente y solicitarse un permiso para circular.*
> *(…)*

Dicho precepto refiere, entre otras cosas, que para que un vehículo pueda transitar en las vías públicas del municipio, es necesario que cumpla con tres supuestos:

a. Esté dado de alta en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California o en sus Delegaciones;
b. Esté dotado de placas en vigor;
c. Esté dotado de tarjeta de circulación en vigor.

Siendo que el Oficial señaló en la Boleta de Infracción el supuesto señalado en el inciso a, al motivarla como: "*para que el vehículo pueda transitar en las vías públicas de municipio será necesario estar de alta en la secretaría de planeación y finanzas del estado*", como se podrá advertir de la siguiente imagen extraída de la Boleta de Infracción:


MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)/ REASON FOR VIOLATION (Narrative of the facts):
para que el vehiculo pueda transitar en las vias publicas del municipio sera necesario estar de alta en la secretaria de planeacion y finanzas del estado.

Veamos, de los escritos de demanda y contestación a la misma, se advierte que, tanto el actor como el Oficial manifestaron respectivamente, que el motivo de la detención fue porque el vehículo del actor no traía placas al corriente, además el actor señaló que aún contaba con cinco días hábiles para tramitar sus placas y, por su parte, el Oficial refirió que el actor no traía documento alguno que le indicara algún plazo para circular sin placas.

VERSIÓN PÚBLICA

Resultando de lo anterior, que la motivación de la Boleta de Infracción relativo al artículo 11, resulta indebida, puesto que, de una deducción del párrafo anterior, se concluye que el motivo de la infracción fue que el vehículo en el que circulaba el actor no contaba con placas de circulación vigentes, y no porque no se encontraba dado de alta ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado como fue señalado en la Boleta de Infracción, resultando esta una razón diferente que no corresponde al caso específico.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia y tesis de texto y rubro siguiente:

> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.*** *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución,* ***pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste****. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*[4]
>
> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte,* ***la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.*** *En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto,* ***la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución****, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del*

[4] **Registro digital:** 173565, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** I.6o.C. J/52, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, **Tipo:** Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.[5]

En atención a lo anterior, es inconcuso que la conducta atribuida al actor con relación al artículo 11 del Reglamento de Tránsito, se encuentra indebidamente motivada, puesto que las razones que el Oficial asentó en la Boleta de Infracción con motivo de dicha infracción no corresponden al caso específico, actualizándose al efecto la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Es de señalarse que, de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, el incumplimiento de las formalidad legales da a lugar a condenar a la autoridad a que subsane las deficiencias cometidas, sin embargo, no es procedente en el presente asunto, dado que se permitiría a las autoridades demandadas que tuvieran dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando la resolución, lo que es jurídicamente inadmisible, como lo refiere la tesis 187531 anterior transcrita.

SÉPTIMO. - Efectos. En tal cariz, ante la indebida motivación de la conducta atribuida al actor con motivo del artículo 11, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal, se deberá ordenar al Oficial a que emita una nueva boleta en la que reitere la fundamentación y motivación contenida en la Boleta de Infracción, únicamente por lo que hace a la conducta relativa al artículo 237-3, "cuando el vehículo se encuentra malas condiciones para circular".

En cuanto a las consecuencias producidas por la infracción del artículo 11 del Reglamento de Tránsito declarada nula, se condena al Director de Seguridad Pública a que dejé sin efectos los actos subsecuentes de esta y, a que en su caso, se devuelva a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta declarada nula, condicionándolo únicamente al pago de la multa cuya infracción se sostuvo en el presente fallo, asimismo, se deberá condenar al Director de Recaudación a efecto de que ordene la cancelación de la infracción declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, por ser autoridad vinculada en el ejercicio de sus atribuciones al

[5] Registro digital: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los artículos 53, fracción IV, 58, fracción XXV, 60, fracción V y 67 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, con relación al 111 de la Ley del Tribunal.

OCTAVO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Oficial, al Director de Seguridad Pública y al Director de Recaudación para que para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de $3,566.22 M.N. pesos (tres mil quinientos sesenta y seis pesos con veintidós centavos 22/100 moneda nacional), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veintiséis.

NOVENO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley del Tribunal, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio a las autoridades demandadas y al Director de Recaudación para requerir que informen el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se…

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2 de quince de mayo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Se condena al Oficial a emitir una nueva boleta en la que reitere la fundamentación y motivación contenida en la Boleta de Infrcción únicamente por lo que hace a la conducta relativa al artículo 237-3, "cuando el vehículo se encuentra malas condiciones para circular".

TERCERO. – Se condena al Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ensenada a que deje sin efectos los actos subsecuentes de la Boleta de Infracción y, en su caso, a devolver a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta mencionada, condicionándolo únicamente al pago de la multa cuya infracción se sostuvo en el presente fallo.

CUARTO. - Se condena al Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada a que deje sin efectos los actos subsecuentes del acto declarado nulo, por lo que deberá ordenar la cancelación de la Boleta de Infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, únicamente por lo que hace a la infracción declarada nula, es decir, a la relativa al artículo 11 del Reglamento de Tránsito.

QUINTO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Oficial de Policía, al Director de Seguridad Pública Municipal y al Director de Recaudación, todos del Ayuntamiento de Ensenada, para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibidos de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se les impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y al Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de

VERSIÓN PÚBLICA

agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Erik Rodríguez Vega, quien da fe.

JVM/MAVERIK/MelissaR

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, el suscrito, licenciado José Erik Rodríguez Vega, Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **343/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **doce** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinte** días del mes de **agosto** de dos mil veintiséis. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.